REGISTRO Nº: 798/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky como Presidente, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 3017/2013/TO2/105/2/CFC93** del registro de esta Sala, caratulada **"BRYN, Daniel Alejandro s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El magistrado a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la ciudad de Buenos Aires, el 30 de diciembre de 2024 resolvió: "*FIJAR el monto de la pena de multa que le fuera impuesta a Daniel Alejandro BRYN, en la suma de trescientos quince millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos ocho pesos ($315.275.808) conforme los lineamientos expuestos en la presente, intimando al encausado a que, en el término de diez (10) días de la firmeza de la presente, abone la multa impuesta (art. 501 del C.P.P.N.)*".

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el letrado defensor de Daniel Alejandro Bryn, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 20 de febrero de 2025 y, oportunamente, mantenido en esta instancia.

III. La defensa fundó su recurso en una errónea aplicación de la ley sustantiva y de la normativa procesal (art. 456 incs. 1° y 2° del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

Afirmó que la resolución cuestionada era infundada y arbitraria, ya que se había apartado de los métodos de actualización propuestos por las partes. Agregó que el decisorio afectó la garantía de imparcialidad y el principio que prohíbe la *reformatio in pejus*.

Explicó que el método de actualización propugnado por el Ministerio Público Fiscal no fue objeto de controversia alguna por las restantes partes acusadoras ni por la defensa.

En ese orden, consideró que el juez de ejecución no puso de resalto las razones por las cuales se había desestimado la metodología propuesta por el Fiscal que, a la postre, resultaba más benéfica para su defendido.

A su ver, el magistrado no tuvo en cuenta que "*la finalidad de la actualización de la multa no es reflejar el valor de mercado actual del bien objeto de ilícito, sino que es el mantener la proporción de la sanción de multa originalmente impuesta*".

Interpretó que este último criterio fue el establecido por la Cámara Federal de Casación Penal al fijar que la multa debe calcularse sobre la base del monto de la operación, no sobre el valor presente del bien involucrado, circunstancia desatendida por los querellantes ARCA y UIF en sus propuestas.

De otro lado, explicó que, al haberse utilizado el índice de precios del consumidor del INDEC/Provincias como pauta de actualización, se arribó a una sanción patrimonial desproporcional y arbitraria, destacando que la multa impuesta a la postre se incrementó en 52 veces, tornándose confiscatoria.

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

En esa línea, planteó que el juez de ejecución había agravado la situación del condenado ya que, estrictamente, aumentó la cuantía dineraria de la multa que debía afrontar.

Por lo expuesto, solicitó que se casara y revocara la resolución recurrida y se fijara la pena de multa conforme al criterio postulado por el Ministerio Público Fiscal, que no fuera objetado por esa defensa.

Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., las partes presentaron breves notas sustitutivas de la audiencia.

La defensa técnica ratificó y mantuvo todos los argumentos expuestos en su recurso y solicitó que se casara la resolución y se dispusiera la actualización de la multa conforme al método propuesto por el Fiscal General.

Por su parte, los letrados apoderados de las querellas propiciaron fundadamente el rechazo de la vía recursiva intentada.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme a lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos: 327:388), en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

Advirtiendo que en el caso se encuentran satisfechos los recaudos mínimos de fundamentación y las demás exigencias formales que demanda la vía recursiva intentada, estimo que el recurso de casación interpuesto por la defensa es admisible.

II. Conforme surge de las constancias obrantes en "Lex 100", Daniel Alejandro Bryn fue condenado por esta Sala IV a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución en suspenso y multa de dos (2) veces el monto de la operación y costas de la instancia anterior, por considerarlo autor del delito de lavado de activos en orden al denominado hecho "c" (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 278, inc. "a" del C.P. –según ley 25.246-; cfr. CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57 "BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. 125/23, del 28/2/2023).

Dicha sentencia se encuentra firme y ha pasado a autoridad de cosa juzgada.

El 22 de noviembre de 2023, el juez a cargo de la ejecución de la pena resolvió "*FIJAR el monto de la pena de multa que le fuera impuesta a Daniel Alejandro Bryn, en la suma de ciento cinco millones cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos ($105.044.240), conforme los lineamientos expuestos en la presente, intimado al encausado a que, en el término de diez (10) días de la firmeza de la presente, abone la multa impuesta (art. 501 del C.P.P.N.)*".

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

Esta decisión fue recurrida por el letrado defensor del nombrado Bryn, en virtud de lo cual esta Sala -por mayoría- anuló parcialmente la resolución del juez de ejecución y reenvió al tribunal de procedencia para que dictara una nueva conforme a derecho (cfr. Reg. 1426/24, del 22/11/2024).

En aquella oportunidad, en el voto que encabezó el Acuerdo, concluí –como había resuelto el colega de la instancia de grado- que el quantum de la multa debía ser fijado conforme a los valores actualizados del monto de la operación que, en el caso, fue de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos ($444.220,00).

Por otra parte, postulé la anulación de la resolución por considerar que el magistrado no había indicado fundadamente las razones por las cuales había aplicado un método de actualización de la multa diverso al requerido por las acusaciones y que, de esa forma, se había afectado el debido proceso y el derecho de defensa.

III. En la audiencia celebrada en la instancia de grado, en virtud de lo dispuesto por esta Sala, por un lado, los acusadores propiciaron sendos métodos de actualización de la sanción patrimonial y por el otro, la defensa expuso sus argumentos sobre su pertinencia o acierto.

Al momento de resolver, el juez descartó el método propuesto por la Unidad de Información Financiera que se apoyaba en la ponderación del valor en dólares del bien objeto de la maniobra y su conversión al tipo de cambio actualizado.

Consideró que, más allá del valor del bien, la multa es una obligación en pesos que debe ser actualizada en esa

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

moneda a partir del uso de los diversos métodos legales disponibles a tal efecto.

Por otra parte, rechazó el método de actualización postulado por el Ministerio Público Fiscal que había sido acompañado por la defensa.

Concretamente, señaló que el fallo plenario aludido por el acusador público en su propuesta no era aplicable al caso por haberse dictado en un marco diverso al que aquí se examina, añadiendo que el precedente, en su fuero de origen, tampoco revestía la fuerza obligatoria de un plenario, por haberse dictado hace más de quince años.

En tal sentido, refirió que de aplicarse el mecanismo contemplado en dicho fallo plenario se desnaturalizaría por completo la multa impuesta pues implicaría una reducción sustancial de su coste únicamente por el mero transcurso del tiempo y la pérdida de valor real de la moneda nacional.

Por último, analizó la propuesta de actualización realizada por el representante de Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Sobre este tópico, indicó que el método por la agencia tributaria fue el establecido en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 (veredicto del 24 de febrero de 2021 y fundamentos del 26 de abril del mismo año) y que había sido validado por esta Cámara Federal de Casación Penal al confirmar el punto dispositivo XLVI de aquella resolución.

Asimismo, refirió que esta proposición se presenta como la solución más apropiada al caso, siendo la que "… *mejor se adecúa a la distorsión inflacionaria que durante el tiempo*

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

de los hechos y su juzgamiento atravesara nuestra realidad económica".

Razonó que si la determinación se basara solamente en el valor nominal de la operación importaría una clara desnaturalización del instituto de la pena de multa y de los fines perseguidos por ésta.

De ese modo, tomó en cuenta los índices de inflación históricos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) de la República Argentina e indicó que, a partir de lo establecido en los decretos 181/15 y 55/16, para el período comprendido entre diciembre de 2010 y diciembre de 2016, debía tomarse como indicador alternativo el denominado "IPC Provincias", elaborado por el Centro de Investigaciones y Formación de la República Argentina.

En definitiva, por aplicación del método reseñado, impuso la pena de multa fijada en trescientos quince millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos ocho pesos ($315.275.808).

IV. Sentado lo expuesto, es dable afirmar que no es motivo de examen si corresponde la actualización del monto de la operación a partir del cual debe calcularse la multa a abonar por parte de Bryn, pues de la anterior intervención en este legajo en el Reg. 1426/24 del 22/11/2024, solo restaba determinar el método por el que se la debía actualizar y, a esos efectos, se celebró audiencia el pasado 10 de diciembre de 2024 con la presencia de todas las partes.

En dicha ocasión, los acusadores hicieron tres propuestas distintas de actualización y el juez, luego de oírlas, valorarlas y analizar una por una, optó por descartar

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

dos y elegir aquella que lucía, a su entender, más ajustada al caso sujeto a decisión.

Y lo hizo dando motivos suficientes de su elección y demostrando, con razones explícitas tomadas no solo de esa discusión sino, esencialmente, de las constancias existentes en el proceso, quedando de resalto el íter lógico seguido para arribar a la solución que ahora aqueja a la defensa.

En numerosos precedentes he sostenido que invalidada una sentencia por falta de fundamentación no se sigue necesariamente de ello que el nuevo pronunciamiento deba llegar a distinta conclusión, sino que lo que se impone es que la decisión sea sostenida por una argumentación exenta de arbitrariedad (cfr., entre otras, CPE 573/2019/TO1/15/2/CFC3, "NECHIFOR, Raluca s/rec. de casación", Reg. 2249/20 de esta Sala, del 9/11/2020).

Y es en esa línea de pensamiento en la que –adelanto- daré mi voto al Acuerdo propiciando el rechazo de los agravios de la defensa en atención a que no se aprecia ninguna ilogicidad ni atisbo de arbitrariedad que pueda acarrear la invalidez del pronunciamiento.

La respuesta jurisdiccional asumida -con basamento en la prueba recogida y en lo oído en la audiencia- no ha sido bajo ningún aspecto antojadiza ni contraria al canon constitucional impuesto por el deber de motivación de las resoluciones judiciales, sin que exista una motivación irrazonable o carente de fundamento lógico.

En este sentido, considero que preservar, en la mayor medida posible, el valor económico real de las penas pecuniarias impuestas al cabo de los respectivos procesos

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

penales, dada su relevante finalidad, constituye una forma de contribuir con la persecución eficaz de la criminalidad organizada.

Desde esa perspectiva, la referencia al precio actual del bien objeto de la operación considerada en el temperamento condenatorio, no implica que se lo esté actualizando de manera acrítica con base a ese monto sino más bien una medida o referencia necesaria para constatar que la multa se mantiene a valor constante, dada las características propias de aquel bien, que en la práctica suele tener una cotización real de cierta estabilidad.

De este modo, el contraste del método de actualización empleado con el valor real que detenta el automóvil según la guía oficial de precios de ACARA, constituye a mi juicio un indicador válido que toma la sentencia para demostrar la razonabilidad de su razonamiento en su finalidad de mantener estable la cuantía de la multa.

En esa dirección, como ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "…*el reajuste periódico de las multas no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida, toda vez que esa actualización no hace a la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Por el contrario, la no actualización de la multa sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda. En otros términos, la actualización monetaria, lejos de agravar la*

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice (Fallos: 315:923; votos de los jueces Belluscio y Petracchi en Fallos: 310:1401)” (Fallos: 319:2714, considerando 5°).

También afirmó el Alto Tribunal que *“…dado que la expresión del monto de la multa en valores actualizados no altera su sustancia ni agrava la sanción, la continuación del procedimiento de reajuste mediante pautas objetivas no altera la situación del recurrente. No se ha producido una modificación, con efecto retroactivo, de la pena prevista en la ley en el momento en que se configuró la conducta sancionada, sino una adecuación de la expresión económica de la multa regulada en las disposiciones legales entonces vigentes, lo que deja sin sustento los agravios formulados”* (Fallos: 319:2174; considerando 6°).

Asimismo, que *“… las decisiones que los jueces adoptan no pueden estar desvinculadas de la realidad económica del caso (conf. ‘Di Cunzolo, María Concepción’, Fallos: 342:54, considerandos 7°, 8° y 9°)”* (Fallos: 344:3156, considerando 21).

En nuestro caso, el temperamento recepta adecuadamente tales lineamientos del Máximo Tribunal y solo se advierte que el impugnante se ha limitado a reiterar su posición sobre el modo que debería resolverse la cuestión sin lograr demostrar la falta de fundamentación del método empleado por el juez.

Sentado ello, corresponde examinar los agravios del recurrente en cuanto a que, sin perjuicio de la actualización práctica, el monto resultante se tornaba confiscatorio y

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

desproporcionado pues desconocía la capacidad económica del condenado y el peso de su aporte en la maniobra investigada.

En el particular, vale señalar que el mérito de la multa impuesta excede el marco de revisión en esta etapa del proceso en el que la condena ya fuera objeto de revisión, adquiriendo firmeza.

En cuanto al monto de la operación ilegal por la que fue responsabilizado Bryn, vale memorar que fue actualizado en virtud de la evidente distorsión económica de nuestra moneda durante el tiempo transcurrido con el objetivo de mantener el valor económico más aproximado al que se correspondía en base a esa depreciación.

Cabe reparar también que, tal como resolví al momento de expedirme sobre la validez de las penas de multas impuestas, "… *lo expuesto por los recurrentes se vincula con críticas a las razones de política criminal implícitas en la decisión parlamentaria, sin demostrar que, en el caso, la sanción fijada por el tribunal sea desproporcionada o irrazonable en atención a las vastas sumas de dinero lavadas y al grado de responsabilidad penal asignado, sin que dichos montos luzcan desmesurados o descontextualizados del injusto y de la culpabilidad por los hechos atribuidos a cada uno de los aquí condenados*" (cfr. mi voto, en el Reg. 125/23, ya citado).

Itero que la resolución ahora recurrida se encuentra suficientemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Por último, el letrado defensor planteó que se había incurrido en una "*reformatio in pejus*" al haberse aumentado la cuantía dineraria de la multa con la que había sido impuesta y revocada.

Este agravio no habrá de prosperar pues, tal como he señalado a lo largo de esta resolución, la pena de multa impuesta se corresponde con el valor de la operación ilegal por la que fue condenado el nombrado Bryn y en lo sustancial no se ha visto modificada, pues lo resuelto únicamente importa su actualización, de conformidad con los parámetros fijados por el juez de ejecución, preserva su valor económico que de otro modo se vería mellado por el mero paso del tiempo. Ello de conformidad con lo ya indicado y resuelto, en similar sentido, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 319:2714 y 344:3156; ya citadas).

Por lo tanto, esa suma de dinero, a medida que siga pasando el tiempo y teniendo en cuenta que es necesario preservar en la mayor medida posible el valor económico real de la pena pecuniaria impuesta, se irá modificando hasta que se decida su efectiva cancelación, sin que en valores constantes se observen alteraciones sustanciales.

Y ello no significa que la variación entre la primera actualización realizada en noviembre de 2023 y la ocurrida en la resolución aquí recurrida -de diciembre de 2024-, traiga aparejado un agravamiento de la pena de multa impuesta, pues sigue siendo la misma: dos veces el monto de la operación y, ciertamente, el quantum que se modifica es porque se

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

actualiza, en el particular, de conformidad con el IPC INDEC, método seleccionado por el juez de manera fundada luego de la discusión mantenida por las partes.

De otro modo, se incentivaría la dilación en el cumplimiento de la sentencia, en razón de la depreciación de la moneda, privándola de efectividad práctica en términos patrimoniales o económicos.

A todo evento, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad, aludida por la defensa como eje de sus agravios, es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351; 310:2277; 311:786; 312:246; 326:297; 332:2815, entre otros).

V. Por lo expuesto, doy mi voto al Acuerdo para que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Daniel Alejandro Bryn, con costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Ese es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo, adhiero a la solución propuesta en su voto.

La defensa particular de Daniel Alejandro Bryn no brindó en su recurso de casación, razones suficientes que

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

posibiliten refutar lo resuelto en la instancia previa, ni aportó algún elemento que permita advertir que lo decidido por el juez a cargo de la ejecución de la pena, resulte errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva. De la lectura de la resolución recurrida tampoco se advierte un déficit de fundamentación que conlleve su descalificación como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 490 del C.P.P.N.).

He tenido oportunidad de precisar (cfr. C.F.C.P., voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, Plenario N° 17, causa "PASTENE, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley", rta. el 13/05/2025), que: *"[l]a inteligencia […] de actualizar el monto de la pena de multa hasta el momento de su intimación al pago es concordante con lo establecido por el artículo 21 del Código Penal, particularmente en su tercer párrafo, que permite al juez autorizar el pago en cuotas considerando la situación económica del condenado".*

"El mecanismo mencionado está orientado a garantizar la efectiva satisfacción de la multa sin desnaturalizar su función sancionatoria y disuasoria. Teniendo en cuenta ese objetivo, si el monto de la multa no se actualiza, su valor real se deprecia con el transcurso del tiempo, lo que podría generar dos consecuencias negativas".

"En efecto, se generaría una menor efectividad del cobro ya que si la multa no se ajusta al valor actualizado, su cobro en términos reales resultará menos efectivo, dado que la depreciación monetaria reducirá su impacto como sanción".

"Además, la posibilidad de fraccionar el pago, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 21 del Código Penal, tiene sentido en la medida en que la multa conserve su

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

valor en términos económicos. Si la pena impuesta en un momento determinado -distinto al de la intimación al pago- se convierte a pesos sin actualización, el juez podría encontrar inviable autorizar el pago en cuotas, pues el monto original ya desvalorizado se volvería a desvalorizar aún más como consecuencia del pago fraccionado. Así, se afectaría la proporcionalidad adecuada respecto de la sanción impuesta".

"La inteligencia propuesta también se sustenta en un enfoque sistemático del ordenamiento jurídico, ya que armoniza con el resto de las disposiciones del Código Penal y su lógica interna en materia de sanciones pecuniarias".

Las discrepancias expuestas por el recurrente, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, resultan inhábiles para demostrar la arbitrariedad que invoca en su recurso de casación, toda vez que no ha brindado argumentos suficientes ni novedosos para demostrar error o desacierto en el temperamento cuestionado.

De la lectura del decisorio impugnado se advierte que allí se dio debido tratamiento a los planteos formulados por la defensa particular en la audiencia llevada a cabo a los fines previstos para la determinación del monto de la multa a abonar, sin que se aprecie un apartamiento palmario al derecho aplicable conforme las constancias de la causa.

En efecto, luego de que las partes expusieran sus posiciones con la debida substanciación previa, el *a quo* escogió el mecanismo de actualización del monto de la multa que, ahora fundadamente, estimó aplicable. De este modo, cumplimentó con el mandato brindado en el reenvío que este Tribunal –por mayoría- dispuso en su anterior intervención

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

incidental (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO2/105/2/CFC85, caratulada "BRYN, Daniel Alejandro s/recurso de casación", Reg. Nro. 1426/24.4, rta. el 22/11/2024).

El señor juez a cargo de la ejecución penal, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades del caso y determinó el monto de la multa a abonar por Daniel Alejandro Bryn, de conformidad con lo postulado por una de las partes acusadoras (la Agencia de Recaudación y Control Aduanero –ARCA-, querellante en autos), a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos incorporados al legajo, que llevaron a concluir que la actualización de dos (2) veces el monto de la operación del delito de lavado de dinero (art. 278 del C.P., según ley 25.246) realizada en fecha 14/12/2010 ("hecho C") por cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos ($ 444.220), ascendía a trescientos quince millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos ocho pesos ($ 315.275.808) al día del dictado de la resolución recurrida. Al respecto, se escogieron los índices de actualización que se consideró pertinentes en el ejercicio de la jurisdicción que es propia del tribunal a cargo de la ejecución de la pena, en los términos precisados en la primera ponencia a los cuales me remito por razones de brevedad.

El impugnante se limita ahora a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debe ser resuelto, aunque no ha brindado argumentos suficientes para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

en la instancia anterior y poner en evidencia la arbitrariedad que alega; defectos que, vale aclarar, tampoco se advierten.

Por lo demás, comparto lo expuesto por el colega que lidera el Acuerdo en cuanto a la inexistencia de vulneración a la prohibición de *reformatio in pejus*, por cuanto encontrándonos en la etapa de ejecución penal tras haber adquirido firmeza la condena y habiendo sido intimado al pago de la sanción pecuniaria, el penado no abonó todavía el importe debido. La pena de multa sigue siendo la misma, tal como lo estableció el tribunal oral al dictar la condena, correspondiente a dos (2) veces el monto de la operación ajustable conforme al índice de actualización de precios (cfr. punto dispositivo XLVI del decisorio de fecha 26/04/2021, que fuera confirmado por este Tribunal con una integración parcialmente distinta en fecha 28/02/2023, cfr. Reg. Nro. 125/23.4), el cual ha sido debidamente actualizado a la fecha de la resolución impugnada que lo determinó; el anterior decisorio del *a quo* -del día 22/11/2023- fue anulado precisamente por la actividad recursiva del impugnante, lapso en el que no cumplió con su sanción patrimonial.

En definitiva, la sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates del recurrente conmuevan el temperamento debidamente seguido por el *a quo*. La decisión recurrida cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Cabe recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado, ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas a lo largo de este acápite. Es que no procede la declaración de nulidad sólo en el interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 342:624, entre muchos otros).

Finalmente, el impugnante no presentó durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párr. y 466 del C.P.P.N.) ni en la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo y 468 del código de rito, nuevos argumentos conducentes para conmover el temperamento adoptado mediante la resolución recurrida.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante de la defensa particular de Daniel Alejandro Bryn; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En atención a las particulares circunstancias que fueron reseñadas en los votos que anteceden, coincido en lo sustancial en que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa particular de Daniel Alejandro Bryn.

En efecto, resultan de aplicación al caso las consideraciones que efectuara al emitir mi voto en la causa *CFP 3017/2013/TO2/105/2/CFC85 "Bryn, Daniel Alejandro s/ recurso de casación"* Reg. Nro. 1426/24.4, resuelta el 22 de noviembre de 2024. Allí, sostuve que el tribunal "a quo" había sustentado de forma razonada y suficiente la actualización del monto de la multa para fijar la sanción pecuniaria impuesta a Daniel Alejandro Bryn.

En esta nueva oportunidad, para determinar el valor real de la operación el juez a cargo de la ejecución de la pena consideró que la mejor propuesta era la aportada por ARCA y utilizó como parámetros para realizar la actualización los índices de inflación históricos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de la República Argentina, y a partir de lo establecido en los decretos 181/15 y 55/16, para el periodo comprendido entre diciembre 2010 y diciembre 2016, tomó como indicador alternativo el denominado IPC provincias, elaborado por el Centro de Investigaciones y Formación de la República Argentina.

Para así concluir, se valoró que al momento de realizarse la operación –el 17 de diciembre de 2010–, la actualización por medio del INDEC presentaba inconvenientes. Que surge del propio sitio oficial de internet de tal Instituto la advertencia respecto del uso de series

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

estadísticas publicadas con posterioridad a enero 2007 y hasta diciembre 2015, que deben ser consideradas con reservas, excepto las que ya hayan sido revisadas en 2016 y su difusión lo consigne expresamente.

En este contexto, el juez explicó que corresponde considerar otro indicador entre el período comprendido entre diciembre de 2010 y diciembre de 2016, *"en tanto éste último mes es el utilizado como referencia para los índices que se encuentran actualmente publicados en el sitio web del INDEC…"*.

Explicó que para dicho período suele utilizarse como indicador alternativo el denominado "IPC provincias", elaborado por el Centro de Investigaciones y Formación de la República Argentina, el cual construye dicho índice a partir de un promedio ponderado de los IPC de distintas provincias.

Ahora bien, de lo reseñado en los párrafos precedentes se desprende que el tribunal "a quo" sustentó, tal como lo hizo en la anterior intervención, de forma razonada y suficiente la actualización del monto de la multa y realizó el cálculo respectivo para fijar la sanción pecuniaria impuesta a Daniel Alejandro Bryn.

Bajo estos parámetros, no se advierte la arbitrariedad por falta de fundamentación de la que se agravia la defensa. Por el contrario, la resolución recurrida luce adecuadamente fundada y cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido.

En lo que concierne al agravio por vulneración a la prohibición de *reformatio in pejus*, comparto las consideraciones efectuadas en los votos precedentes relativas

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402

a que la pena de multa sigue siendo la misma -2 veces el monto de la operación ajustable conforme al índice de actualización de precios- y de lo que se trata es una actualización a la fecha.

Por ello, no habiendo demostrado el recurrente ni encontrándose vicios de fundamentación que permitan afirmar que la decisión es arbitraria, se impone el rechazo del recurso de casación en este punto.

II. En definitiva, corresponde: Rechazar el recurso de la defensa particular en cuanto se fija el monto de la pena de multa que le fuera impuesta a Daniel Alejandro Bryn. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Daniel Alejandro Bryn, sin costas en la instancia -por mayoría- (cfr. arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38539768#464355891#20250717125917402